

D. DAVID CRESPO TRUJILLO, SECRETARIO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO, CERTIFICA:

Que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2024, en relación con el punto 14 del orden del día, referido a la **Modificación de la Instrucción n.º 6 de la Dirección General de Planificación Territorial y Urbanismo de la Consejería de Fomento, relativa a la exigencia de calificación urbanística en suelo rústico para las instalaciones de comunicaciones electrónicas tras las innovaciones en la legislación estatal**, ha adoptado por unanimidad de los miembros presentes el siguiente **ACUERDO**:

« **INFORMAR FAVORABLEMENTE** el contenido de Modificación de la Instrucción n.º 6 de la Dirección General de Planificación Territorial y Urbanismo de la Consejería de Fomento, según redacción transcrita en el documento que se incorpora como Anexo al presente Acuerdo, todo ello en uso de la competencia prevista en el artículo 7.1.h) del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que le corresponde a la persona titular de la Dirección General competente en materia de urbanismo la información y asesoramiento a cualesquiera órganos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de cuantas dudas se susciten acerca de la interpretación de la legislación urbanística aplicable, así como promover soluciones de concierto y de conciliación de posturas entre las diferentes Administraciones Públicas.

Asimismo, se acuerda la publicación de la citada Instrucción y su difusión por medios telemáticos»

Lo que hago constar para los efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estando pendiente de aprobación el acta de la citada sesión, en Toledo a dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

Vº Bº

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
P.A. Vicepresidenta Primera de la Comisión

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN



ANEXO

INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANISMO

Fecha: En fecha de firma electrónica

**MODIFICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN Nº 6.-
EXIGENCIA DE CALIFICACIÓN URBANÍSTICA
EN SUELO RÚSTICO PARA LAS
INSTALACIONES DE COMUNICACIONES
ELECTRÓNICAS TRAS LAS INNOVACIONES
EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL.**

OBJETO

Modificación de la Instrucción Nº 6 (D.O.C.M. Núm. 52 de 14 de marzo de 2018, con corrección de errores publicada en el D.O.C.M. Núm. 59 de 23 de marzo de 2018), que tiene por objeto aclarar los casos en que es exigible la calificación urbanística otorgada por las Comisiones de Ordenación del Territorio y Urbanismo, con carácter previo a la licencia municipal, tras los cambios introducidos en la legislación estatal por la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, y con la finalidad de facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

RESUMEN

No será exigible la calificación urbanística otorgada por las Comisiones de Ordenación del Territorio y Urbanismo para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas salvo que, tratándose de dominio privado, se ubiquen en suelo rústico no urbanizable de especial protección y que, además, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Tener impacto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes.
- Que se trate de instalaciones de nueva construcción que tengan impacto en espacios naturales protegidos.
- Que, en el supuesto de estaciones o instalaciones fijas de radiocomunicaciones, ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación.

Tampoco será exigible cuando deban realizarse en dominio público clasificado como suelo rústico no urbanizable de especial protección y la Administración pública competente establezca que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.



INFORME

1.- REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE LA CALIFICACIÓN URBANÍSTICA PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS PROMOVIDAS POR PARTICULARES.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 54.1.3º, 60 y 61 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en correspondencia con el artículo 37, apartados 1 y 2 del Reglamento de Suelo Rústico, aprobado por Decreto 242/2004, de 27 de julio, es preceptiva la calificación urbanística para la implantación de las redes de comunicaciones electrónicas.

No obstante, los artículos 65.1 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y 37.3 del Reglamento de Suelo Rústico especifican que, en la aprobación de los proyectos de obras y servicios de titularidad pública estatal, autonómica o local, se entenderá implícita la concesión de la calificación urbanística del suelo a que afecten. Asimismo, establece el citado artículo 65.1 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística que, en los casos y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, podrá entenderse implícita dicha calificación urbanística en la aprobación de proyectos de obras y servicios promovidos por particulares, y que se encuentren incluidos en planes o instrumentos aprobados por la Administración Autonómica o Estatal.

En desarrollo de dicho artículo, el apartado 4 del artículo 37 del Reglamento de Suelo Rústico, establece que también se entenderá implícita la calificación urbanística en la aprobación de proyectos de obras y servicios promovidos por particulares en los siguientes casos y con los siguientes requisitos:

- a) “Que se trate de proyectos u obras relativas a la implantación de instalaciones de transporte y distribución de energía o de instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 KHz y 300 GHz.
- b) Que vayan a implantarse en suelo rústico de reserva.
- c) Que los proyectos u obras respeten el resto de requisitos previstos en este Reglamento, en particular, los requisitos sustantivos previstos en el artículo 29. La comprobación del cumplimiento de estos requisitos corresponderá a los Ayuntamientos en el momento de emitir la correspondiente licencia.
- d) Que los proyectos de obras y servicios se encuentren incluidos en planes o instrumentos aprobados por la Administración autonómica o estatal y publicados en el Boletín oficial correspondiente”.

En relación con la exigencia prevista en el apartado d) anterior, relativa a la inclusión en un plan aprobado por la Administración autonómica o estatal y publicado en el Boletín oficial correspondiente, debe entenderse ésta cumplida con la normal aplicación de la legislación autonómica en materia de telecomunicaciones, dado que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 12 de la Ley 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha, los operadores de radiocomunicación están obligados a presentar un Plan Territorial de Despliegue de Red que contemple las estaciones fijas ya existentes y las previsiones de implantación y desarrollo del conjunto de toda su red, correspondiendo a la Comisión de Redes de Radiocomunicación aprobar las previsiones de nuevas instalaciones incluidas en dichos planes que se ubiquen en suelo rústico, siendo



también condición indispensable la aprobación de dicho plan, que debe ser publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, para que los Municipios puedan otorgar las licencias pertinentes.

Se considera además que satisfacen este requisito todas las actuaciones de despliegues de redes que se encuentren incluidas en los planes nacionales o autonómicos para la extensión de cobertura de redes de nueva generación, ya que estos planes se implementan mediante la publicación de convocatorias de ayudas a operadores publicadas, bien en el Boletín Oficial del Estado o bien en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, y cuyas concesiones son así mismo publicadas.

Por tanto, de cumplirse los requisitos sustantivos previstos en el artículo 29 del Reglamento de Suelo Rústico, la única circunstancia que impediría entender implícita la calificación urbanística en la aprobación de los correspondientes proyectos es que las actuaciones previstas no se implantasen en suelo rústico de reserva, sino en suelo rústico no urbanizable de especial protección.

2.- INNOVACIONES EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL PARA FACILITAR EL DESPLIEGUE DE REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

En la línea de medidas legislativas ya adoptadas anteriormente en relación con la colaboración entre Administraciones públicas en la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, contempla en su artículo 49, apartado 9, que:

- a) "Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos".
- b) "Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración".

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, por lo que no puede considerarse que los Planes Territoriales de Despliegue de Red, aprobados de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 a 12 de la Ley 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha, puedan tener los efectos sustitutorios de las licencias que se regulan para los previstos en la normativa estatal posteriormente aprobada.



- c) "Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa".

En todo caso, conforme a lo regulado en el apartado 4 del artículo 50 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en la medida en que la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados constituyen obras de interés general, el conjunto de Administraciones públicas tiene la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el apartado 11 de ese mismo artículo:

- "En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin cambiar la ubicación de los elementos de soporte ni variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo, dominio público hidráulico, de carreteras o medioambientales, siempre y cuando no suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red".

Por tanto, de acuerdo con el artículo 49 de la vigente Ley General de Telecomunicaciones, mientras no se apruebe el plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas con el contenido y condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, sólo es exigible la licencia previa para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en el caso de nuevas actuaciones o aquellas que, en instalaciones existentes, afecten a elementos de la obra civil o mástiles o suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red siempre que, tratándose de dominio privado, se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tener impacto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes.
- b) Que se trate de instalaciones de nueva construcción que tengan impacto en espacios naturales protegidos.
- c) Que, en el supuesto de estaciones o instalaciones fijas de radiocomunicaciones, ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación.

Tampoco será exigible cuando deban realizarse en dominio público y la Administración pública competente establezca que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.



Se hace constar la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones incluye en su redacción una terminología diferente a la utilizada en determinados aspectos por la Ley 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha. Así, la ley 8/2001 considera en su ámbito de aplicación a instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 kHz a 300 GHz que se instalen en Castilla-La Mancha, siendo esta redacción la considerada en la letra a) del apartado 4 del artículo 37 del Reglamento de Suelo Rústico, a la hora de considerar una calificación urbanística implícita.

La ley 11/2022 menciona siempre “estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados” o bien “redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados”. El número 59 del anexo II de la ley 11/2022, recoge el concepto de recursos asociados con la siguiente definición: “los servicios asociados, las infraestructuras físicas y otros recursos o elementos asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen el suministro de servicios a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello, e incluyan edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores”. Es decir, para que una estación o instalación pueda operar, no basta con la construcción de una infraestructura en un punto, sino que es necesario conectarlo con el resto de la red del operador (por fibra óptica, radioenlace u otro medio), así como dotar a la infraestructura de los recursos energéticos necesarios para su funcionamiento. Lo anterior puede suponer actuaciones adicionales necesarias para que la infraestructura construida pueda prestar el servicio requerido.

Por tanto, una instalación para dar acceso fijo a una zona (una estación radioeléctrica o una cableada) no queda aislada del resto de la red del operador, sino que requiere conexión con el resto de la red y suministro energético necesario. Es decir, aunque en la letra a) del apartado 4 del artículo 37 del Reglamento de Suelo Rústico sólo se cita la instalación fija como tal, ésta requiere del resto de recursos asociados a la misma para operar.

3.- CONCLUSIÓN.

Expuesto todo lo anterior, en tanto no se aprueben por la Administración pública competente planes de despliegue o instalación con el contenido y condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, se concluye que únicamente será exigible la calificación urbanística otorgada por las Comisiones de Ordenación del Territorio y Urbanismo para nuevas instalaciones de la red pública de comunicaciones electrónicas o reforma de las existentes que afecten al cambio de ubicación de los elementos de soporte, a elementos de la obra civil o mástiles o supongan un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red, siempre que se ubiquen en suelo rústico no urbanizable de especial protección y que, además, tratándose de dominio privado, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tener impacto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes.
- b) Que se trate de instalaciones de nueva construcción que tengan impacto en espacios naturales protegidos, entendiéndose por tales todos los previstos en el artículo 5.1.b) del Reglamento del Suelo Rústico, que determina la inclusión de los terrenos en la subcategoría de Suelo Rústico no Urbanizable de Especial Protección Natural.



- c) Que, en el supuesto de estaciones o instalaciones fijas de radiocomunicaciones, ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación.

Una vez que entre en vigor el real decreto que establezca el contenido y condiciones técnicas del plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas, y la Administración pública competente haya aprobado el plan de despliegue presentado por el operador, en su caso, no será exigible la calificación urbanística otorgada por las Comisiones de Ordenación del Territorio y Urbanismo para ninguna actuación relativa a instalaciones de la red pública de comunicaciones electrónicas en dominio privado que se halle contemplada en dicho plan.

Tampoco será exigible la calificación urbanística otorgada por las Comisiones de Ordenación del Territorio y Urbanismo para la instalación de redes de comunicaciones electrónicas cuando deban realizarse en dominio público clasificado como suelo rústico no urbanizable de especial protección y la Administración pública competente establezca que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.

En todo caso, la ausencia de licencia y calificación urbanística otorgada por las Comisiones de Ordenación del Territorio y Urbanismo no exime del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la normativa de aplicación.

